

Bogotá, 11 de Diciembre de 2002

Doctor

**JAIRO PARRA QUIJANO**

PRESIDENTE

Instituto Colombiano de Derecho Procesal

Ciudad

**Ref.:** Concepto solicitado por la Corte Constitucional dentro del proceso D-4351.

En atención al concepto que solicita la Corte Constitucional en relación con la solicitud de declaratoria de inexecutable parcial del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, me permito presentar las siguientes consideraciones:

1. Se demanda parcialmente el artículo 37 A, de la Ley 712 de 2001, en cuanto hace referencia al siguiente aparte: *"o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones"*.

En el Congreso de Derecho Procesal realizado en la ciudad de Bogotá, en el presente año, algunos de los ponentes en relación con la reforma laboral, manifestamos el no estar de acuerdo con la norma donde se establece la medida cautelar en el proceso ordinario laboral y más bien establecimos que desconoce en primer lugar el principio constitucional de la buena fe de los ciudadanos frente a las actuaciones ante las autoridades públicas al igual que atenta contra el acceso de las personas ante la administración de justicia, principios determinados en los artículos 83 y 229 de la Carta Política.

2. La norma acusada en realidad atenta también contra el derecho de defensa, toda vez que si no se presta una caución, la parte demandada no puede ser escuchada en el juicio no obstante haber cumplido las formalidades legales en torno al proceso ordinario laboral.
3. Consideramos lesiva la inclusión de la medida cautelar en el proceso ordinario por cuanto existen otros mecanismos procesales que garantizan el pago de las sentencias judiciales y evitan la insolvencia del deudor, toda vez que, para hacer valer los derechos laborales en los procesos concursales o de liquidaciones patrimoniales siempre se ha garantizado la prelación de créditos a partir del artículo 36 de la Ley 50 de 1990 y además la regulación que para el pago de obligaciones laborales tiene en cuenta el convenio 95 de la OIT, el cual fue ratificado por el gobierno colombiano, es decir, no existe posibilidad que en esta clase de procesos las sentencias de procesos ordinarios no tengan garantía de pago, por el contrario, estas normas le dan pleno respaldo y prelación para el recaudo respectivo.
4. Las medidas cautelares deben ser impuestas en procesos definidos por sentencias ejecutoriadas y no en procesos declarativos en donde las pretensiones son inciertas y se podría llegar incluso a cometer un abuso, toda vez que si el resultado final del mismo es adverso al uoajador, se estaría ante el entrapamiento de bienes que perjudicarían a la empresa o a la persona natural en un momento determinado.

5. La actuación procesal en este caso es subjetiva y discrecional del juez, en donde se está condicionando el acceso a la administración de justicia en la discusión de obligaciones laborales, ya que, si no existe como se dijo anteriormente la presentación de una caución se estaría dejando de oír a la parte demandada, violando directamente con ello no solo el acceso a la administración de justicia sino también el derecho de defensa y el debido proceso.
6. Consideramos que esta norma y en la forma como esta peticionada por el demandante, no solamente se debería declarar inexecutable el aparte demandado sino todo el artículo, porque también está infringiendo la Constitución al sancionar con pena de no ser oído en un proceso judicial cuando no ha violado o infringido la constitución o la ley.

En las anteriores consideraciones dejo emitido el concepto solicitado y aspiro sea de recibo.

Cordialmente,



ERNESTO FORERO VARGAS